Villanueva (S), Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LAUREANO CARREÑO MARTINEZ
DEMANDADO: LUIS CARREÑO RIVERA
PROCESO: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEL DOMINIO
EXPEDIENTE: 688724089001-2022-00179-00

Asunto: REHAZA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la demanda de Pertenencia – Prescripción Adquisitiva de Dominio, presentada en este Juzgado por apoderada judicial de LAUREANO CARREÑO MARTINEZ, en contra de LUIS CARREÑO RIVERA.

ANTECEDENTES

El señor LUIS CARREÑO RIVERA, ppresentó demanda para obtener declaratoria extraordinaria de pertenencia de un predio rural denominado la LOMA hoy LOMA PLANA, localizado en la vereda agua fría del Municipio de Villanueva, con un área de 12 metros de ancho por dos cuadras de fondo más o menos, según se observa en el certificado de matrícula inmobiliaria No 30210396 de la oficina de instrumentos públicos de Barichara, según folios 7-8 del expediente.

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso explica de manera detallada el procedimiento que debe seguir la autoridad judicial cuando ante su Despacho se acude presentando escrito de demanda, indicando en modo puntual que sólo se admitirá aquella "*que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*", así mismo, en líneas posteriores señala que el rechazo de la demanda procede cuando el juez; "*carezca de jurisdicción o de competencia, o cuanto esté vencido el término de caducidad para instaurarla*" y a más de ello, cuando vencidos los cinco (05) días posteriores a la notificación del auto de inadmisión, el demandante no subsana los yerros señalados.

Precisamente por lo anterior, le corresponde al juez efectuar una revisión del libelo demandatorio, verificando su competencia y jurisdicción para conocer el asunto, constatando que no se encuentre vencido el término de caducidad para el ejercicio del derecho reclamado en los casos que resulta procedente aplicar tal figura, y también, con el propósito de calificar el escrito de demanda de acuerdo a la satisfacción o no de los requisitos contenidos en los artículos 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior, el señalamiento de los defectos evidenciados en la demanda deben ser expresos y encontrarse ajustado a las causales taxativas que se contienen en el artículo mencionado. Así mismo la subsanación del defecto debe corresponder a lo indicado, de modo que la corrección se deriva con la presentación en tiempo del escrito y la satisfacción de las exigencias señaladas, que no devienen del querer del Despacho, sino de la imposición del legislador para el mejor ejercicio de la administración de justicia en el ámbito procedimental.

En el caso particular que ocupa la atención del despacho , tras el control de legalidad inicial, se encontró en la demanda presentada por el señor LAUREANO CARREÑO MARTÍNEZ, para obtener la declaratoria extraordinaria de pertenencia de un predio rural denominado la LOMA hoy LOMA PLANA, localizado en la vereda agua fría del Municipio de Villanueva, con un área de 12 metros de ancho por dos cuadras de fondo más o menos, según se observa en el certificado de matrícula inmobiliaria No 30210396 de la oficina de instrumentos públicos de Barichara, según folios 7-8 del expediente, presenta falencias relacionadas con requisitos formales, tales que se fundamentan en los numerales 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso (Fl: 36).

Ahora bien, tal como se evidencia a folio 42 en la constancia secretarial del expediente, la parte actora presentó dentro de término un escrito de subsanación, que se pasa a analizar a efectos de determinar si se cumplió con la corrección de los defectos planteados en el auto de fecha septiembre 27 de 2022.

Según el requerimiento del Despacho, el cual se solicitaba a la parte actora para que aclarara la inconsistencia de área mencionada en las pretensiones de la demanda y la mencionada en el hecho tercero de la demanda, la parte actora procedió a indicar en el hecho cuarto que el terreno a prescribir cuenta con un área de 2 hectáreas 1179 metros cuadrados, tal como reposa en el plano topográfico, en concordancia con el hecho quinto del nuevo escrito de demanda, en el que indica que si bien en el certificado de tradición y libertad No 302-10396 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barichara, registra un área de 12 metros de ancho, no es menos cierto que dicha afirmación no representa un área real, con lo cual, se entienden subsanada la inadmisión señalada en el auto que las señaló[1]; sin embargo, no por ello la demanda inicial puede considerarse presentada en forma, toda vez que si bien aclaró el hecho tercero del escrito inicial, no hizo lo mismo frente a lo pretendido en la demanda, ya que indico el porque de las 2 hectáreas 1179 metros cuadrados, pero sigue manteniendo en la pretensión primera de la demanda la solicitud de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se encuentra identificado según certificado de libertad y tradición como: PREDIO LA LOMA hoy LOMA PLANA, localizado en la vereda agua fría del Municipio de Villanueva, con un área de 12 metros de ancho por dos cuadras de fondo más o menos...(Fl: 39).

Lo anterior, porque aunque se le solicitó que aclarara hecho tercero y pretensiones, solo aclaró los hechos, manteniendo o reiterando las pretensiones de manera idéntica al libelo inicialmente presentado.

Así las cosas, se tiene que respecto de las pretensiones de la demanda, la apoderada judicial no realizó ninguna aclaración y persiste la incongruencia con los hechos planteados.

Siendo entonces que la causal de inadmisión señalada en el auto corresponde a los requisitos formales que debe contener la demanda según disposición del régimen procedimental vigente, que a esta judicatura le asiste el deber de realizar el primer control de legalidad a fin de evitar dilaciones futuras en el trámite e inconvenientes al momento de emitir la decisión de fondo, y que la parte actora no subsanó en su totalidad de los yerros; se configura entonces el supuesto contenido en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, y por ende, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada mediante apoderada judicial por el señor LAUREANO CARREÑO MARTÍNEZ, en contra de LUIS CARREÑO RIVERA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora por medio digital, y sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias hasta el momento adelantadas.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

Hoy doce (12) de octubre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 84. Se fija en la página de ESTADOS ELECTRONICOS https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78 de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

[1] Folio 36